



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con el escrito allegado por correo electrónico en donde la parte actora solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De igual forma se deja constancia que el presente proceso no tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Cartago V., noviembre 11 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00663-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA CHAMOSA FERNANDEZ
DEMANDADAS: LINA MARCELA LOPEZ GARZON y
CLAUDIA PATRICIA SERNA MARIN
AUTO: 2499

Como quiera que la petición que antecede se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, el Juzgado accederá a ella, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En vista que se informa que no existe solicitud de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

Así mismo, se ordenará el desglose del título valor con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía promovido por VILMA CHAMOSA FERNANDEZ en contra de las señoras LINA MARCELA LOPEZ GARZON y CLAUDIA PATRICIA SERNA MARIN, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA SERNA MARIN con C.C. No. 31.404.957 e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **375-49244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle.

Para que la medida comunicada por oficio No. 4245 de diciembre 06/2019, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a la citada entidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el secuestro del bien embargado por cuanto no fue perfeccionado.



CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que a la mayor brevedad posible haga la devolución del Despacho Comisorio No. 007, en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de quien canceló la obligación.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Juez

CTTC.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGO – VALLE
SECRETARIA**

Cartago (Valle) **NOVIEMBRE 13 DE 2020**. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
SECRETARIA